



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2023 00165 00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial.
Deudor: Oskar David Melo Guerra.

Para resolver, se reconocer personería al Abogado. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado judicial del concursado Oskar David Melo Guerra, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del deudor contra la providencia calendada 6 de marzo de 2023, la cual se rechazó de plano el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, teniendo en cuenta la inexistencia de bienes del deudor a adjudicar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial del deudor en síntesis que, conforme la sentencia T-553 de 1993 de la Corte Constitucional, se entiende por patrimonio “el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”; por lo que no puede entenderse por patrimonio únicamente bienes, sino también las deudas, pasivos y obligaciones que tenga la persona, en ese sentido se explica la importancia y relevancia de la liquidación patrimonial, por lo que en palabras de Rodríguez Espitia “respecto de su objeto indica que a través de ella la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (art 531 CGP), indicando que el proceso no es de contienda, de contención ni oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar créditos **pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor**, es entonces un mecanismo judicial, escenario dentro del cual tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a una situación de anormalidad” (Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Editorial Universidad Externado. 2015 Pág. 280).

Puntualizó que, hay una diferencia significativa entre activos y endeudamiento y no es signo de defraudación, que con frecuencia las entidades financieras le exigen a los representantes legales y a los accionistas (aún a los minoritarios en los casos de sociedades familiares o de pocos asociados) que sirvan de codeudores, sin importar que no tengan activos, de tal manera que, de venirse abajo los negocios de la empresa destinataria de los créditos, los codeudores quedan con endeudamiento superior a sus activos.

Adujo que, la objetividad de la propuesta de pago no está relacionada con la expectativa de los acreedores de ser pagados rápidamente, ni con el deseo del deudor de pagar pronto, sino con sus posibilidades reales de pago, que en

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

estos casos es prácticamente nula; que ni la negociación de deudas ni la liquidación patrimonial tiene como supuesto o requisito que el deudor tenga activos, por lo que en ningún proceso liquidatorio se exige eso, por lo que en la actividad productiva de la persona natural no comerciante, como en el ámbito empresarial, la capacidad de generar ingresos no está relacionada con la propiedad sobre activos, y el acceso al crédito tampoco.

Esgrimió que, la apertura del proceso liquidatorio se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte, por tanto, el juez de la liquidación no puede “rechazar la demanda”, puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de una lista autorizada para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreto la apertura “de plano” las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de “rechazar la demanda”) serían: (i) que no haya acta de fracaso, (ii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario, (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados; que en caso de que el juzgado carezca de competencia por factor territorial, deberá remitirlo oficiosamente al juez competente.

Agregó que, el juez de la liquidación patrimonial no es el procedimiento de negociación de deudas (ni del conciliador o notario), por tanto, no puede ejercer control de legalidad sobre la actuación que estos hayan adelantado, tampoco el juez constitucional en una tutela contra el juez de la liquidación puede enjuiciar el procedimiento del conciliador.

Añadió que, en la sentencia que fue objeto de crítica a través del escrito presentado, el Tribunal aduce que el hecho de que el deudor no tenga bienes pone al acreedor en un estado de “desprotección” y de desigualdad, ya que el deudor está logrando el descargue “sin dar a los acreedores nada a cambio”; la liquidación no es un negocio conmutativo, es el procedimiento que sigue al fracaso de la negociación de deudas por disponerlo así la ley.

Indicó que, el proceso de liquidación patrimonial tiene lugar cuando que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo; entonces, se parte de la base de que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria, porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos, por lo que al respecto, la Superintendencia de Sociedades manifestó en el oficio 220-015556 del 1° de marzo de 2019, entre otros apartes que:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

(...)

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

(...)”

Indicó que, por lo anterior, debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

Por último, solicitó reponer el auto del 6 de marzo de 2023 y se declare la apertura de la liquidación patrimonial del deudor Oskar David Melo Guerra, de conformidad con lo estipulado en la ley y sus finalidades.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P.).

Ahora, entrando al asunto materia del recurso, es claro que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si, dentro del presente trámite, se incurrió en un error al determinar si con la providencia de fecha 6 de marzo de 2023 por el cual se rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta, como se dijo en la providencia recurrida, que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C.G.P., donde el Juez competente efectuará el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *eiusdem*.

De otra parte, debe señalarse que la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establecida en el título IV artículos 563 al 576 de nuestra codificación procesal, en ninguna parte de su articulado contempla la prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial. El mismo articulado establece los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo cual se debe tener el cumplimiento del numeral 4 del ya mencionado artículo 539, el cual

señala como requisito el aportar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

De lo que se concluye que el trámite de liquidación patrimonial, permite al Juez realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta, además, que se trate de un mecanismo judicial, tal y como lo establece el art. 534 del C. G. del P., por lo que no es dable considerar, como lo afirma el apoderado del deudor, que con la providencia cuestionada se está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso del deudor, pues el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, incorporado en el mencionado código, se somete a la totalidad del articulado del estatuto en cita y, en ese sentido, a todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al Juez en cualquier asunto, por ende, el Juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que se deberealizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente el artículo 43 del mismo código, establece los poderes de ordenación e instrucción, y en donde se señala en su numeral 2º que el Juez de conocimiento puede *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*, como ocurre en el asunto que nos ocupa.

Se debe tener en cuenta que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste tampoco razón a la liquidadora, al decir que el Juez debe citar a audiencia de adjudicación, independientemente si existen bienes o no, por cuanto resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina foránea¹, en punto a la suspensión de pagos, aquí negociación de deudas, que la existencia de bienes no es un requisito, mientras que en el liquidatario sí. Veamos:

¹ Gadea Soler, Enrique; Navarro Lérica, Mª Sagrario; Sacristán Bergia, Fernando, La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, Editor Wolters Kluwer, Madrid España, año 2010, pág. 13.

La insuficiencia de activo, al margen de su actual caracterización legal como causa de conclusión, ha ido tradicionalmente unida a la liquidación (3). Así, la justificación doctrinal y jurisprudencial para considerar la inclusión de este supuesto en el elenco de modos de conclusión de los procedimientos concursales se amparaba en la imposibilidad de bien llegar siquiera a esa fase liquidatoria, bien, en el seno de ésta, no producirse un pago íntegro de los acreedores. Es por ello que en aquellos procedimientos, así la suspensión de pagos, en los que lo pretendido no era conseguir una liquidación concursal sino, antes al contrario, buscar un convenio, la insuficiencia de bienes no encuentre su sitio «natural» (4), en la medida en que, aunque hipotéticamente posible, difícilmente podía alcanzarse un acuerdo si no existían bienes para que los acreedores viesen satisfechos sus créditos (5).

Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: “...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”.

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”⁵.

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893).

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

⁴ El capital adeudado asciende a \$210.506.544 sin intereses y los bienes muebles tienen un valor de \$ 600.000.

⁵ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

En el derecho comparado, la terminación del proceso concursal por inexistencia o insuficiencia de bienes es una consecuencia lógica, particularmente en los procesos de liquidación patrimonial. Veamos.

En el derecho italiano se procedió a reformar el texto del artículo 118.4 de la Legge Fallimentare, sustituyendo la formulación en la que se hacía referencia a la utilidad en la continuación del proceso, por una nueva en la que se señala que procederá la conclusión del concurso << cuando en el curso del procedimiento se compruebe que su continuación no permitirá satisfacer, si quiera en parte, los créditos concursales y ni siquiera los créditos prededucibles ni los gastos del procedimiento >>.

A su turno, el derecho francés contempla dos hipótesis en las que pone fin al trámite liquidatorio: En primer lugar, a la extinción del pasivo exigible, que en atención a su propia naturaleza obligara descartar cualquier posibilidad de reactivación procesal; en segundo término, la insuficiencia de activo realizable en cuyo caso los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones individuales contra el deudor común.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y una vez revisada nuevamente la documental aportada al plenario por la Fundación, se insiste en que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, reporto que el valor adeudado era \$86.728.000,00; cuya suma para la fecha de la audiencia celebrada el 3 de noviembre del año anterior, el capital reconocido fue de \$82.663.202,00; mientras que en la relación de bienes hace referencia a “ninguno”, más que sus ingresos por concepto de salarios por \$2.150.000,00, con un disponible para acuerdo de pago de \$600.000,00, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por el recurrente, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu.

En consecuencia, el Despacho considera que, al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia recurrida, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud de que por sustracción de materia, no habría bienes suficientes para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Para finalizar, y como último sustento, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."⁶.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, y no se repondrá lo decidido en auto calendado 6 de marzo de 2023, pues, la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - CONSTRUCTORES DE PAZ**, de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

⁶ M.P. Dr. Corredor Espitia, Acta No. 0149 de fecha 10 de octubre de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por Víctor Fabián Lozano Durán contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó el amparo solicitado al considerar que el juzgado accionado había obrado conforme a derecho, ya que para el Tribunal la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807ea816c1753611017350854e3fc9b3c602cf128a950a882c0b7baf495a754**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>